

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

MERCADO TRADICIONAL

Celebración en domingo.—Autorizada la continuación de un mercado tradicional que venía celebrándose en domingo, dos Ayuntamientos limítrofes impugnaron la Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 30 de diciembre de 1955, alegando al efecto que se producía concurrencia al no disfrutar de idéntico trato los comercios de las respectivas localidades.

El Ministerio, en 8 de junio de 1956, ha dictado Resolución confirmatoria del acuerdo del Centro directivo, fundándose en que el mercado había sido autorizado en 14 de enero de 1936, y en que el art. 16 del Reglamento del Descanso Dominical sólo autoriza la celebración de ferias y mercados dominicales en aquellos lugares donde vinieran efectuándose por tradicional costumbre y en virtud de concesión del Gobierno o del Ministerio de Trabajo dictada con anterioridad. Que al no concurrir tales circunstancias en los Ayuntamientos limítrofes e impugnantes, no puede extenderse a ellos la autorización acordada, ya que ello implicaría el otorgamiento de un mercado prohibido para el futuro por el mencionado precepto reglamentario.

PLUS FAMILIAR

Adopción y prohijamiento.—La Dirección General de Trabajo, por acuerdo fecha 31 de enero de 1956, denegó a un trabajador el derecho a percibir Plus Familiar por un menor a quien había prohijado, previo cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden de 1.º de abril de 1937 y Ley de 17 de octubre de 1941.

Interpuesto recurso ante el Ministerio, éste ha confirmado la Resolución del Centro directivo en 8 de junio de 1956, declarando al efecto:

JURISPRUDENCIA

Que con sujeción al párrafo 2.º del art. 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, unificadora de las Normas sobre Plus Familiar, otorgan derecho a dicho beneficio los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos de cualquiera de los cónyuges; de donde se desprende que quienes hayan sido meramente *prohijados*, aunque lo hayan sido previo cumplimiento de las formalidades administrativas establecidas para el caso, no conceden derecho a Plus, ya que no cabe equiparar la adopción con el prohijamiento, que viene a constituir una especie de «adopción menor», que no surte los mismos efectos civiles que la adopción propiamente dicha realizada con todos los requisitos legales.

SUPUESTO DEFECTO DE FORMA

Recurso de alzada.—Planteado recurso, que se denomina de alzada por el interesado en un expediente, fundándose en que durante la tramitación del mismo se ha incurrido en determinados defectos formales, el Ministerio, confirmando lo acordado por la Dirección General de Previsión, ha dictado la siguiente Resolución:

Que la tramitación de expedientes de la índole del que se hallaba en curso corresponde a la Dirección General de Previsión, conforme a lo prevenido en las Ordenes de 12 de julio de 1951 y 3 de noviembre de 1955, aclaratoria de la anterior, cabiendo contra el Acuerdo del aludido Centro directivo recurso de alzada, conforme a lo prevenido en los arts. 38 y siguientes del Reglamento Procesal del Ministerio.

Que a tenor de lo dispuesto en dichas Ordenes ministeriales, y de lo señalado en el párrafo 2.º del art. 38 del Reglamento Procesal de 2 de abril de 1954, el recurso de alzada se dará contra las Resoluciones *definitivas*, y también contra las de *trámite*, cuando se decida directa o indirectamente el fondo del asunto, hagan imposible su continuación o produzcan indefensión, hayan sido pronunciadas por Autoridad u Organismos del Departamento en asuntos de su propia competencia que no hayan causado estado; de donde se deduce que al no haber recaído todavía en el expediente de referencia ninguna Resolución, ni definitiva ni de trámite, es visto que el recurso promovido es totalmente improcedente y debe en consecuencia ser rechazado, sin perjuicio de que, una vez que haya recaído Resolución en el expediente, pueda el interesado, si así interesase a su derecho, recurrir en alzada ante el Ministerio, bien contra la forma, bien contra el fondo, bien contra uno y otro particular. (Resolución de 11 de junio de 1956.)

CALIFICACIÓN PROFESIONAL

Relación de causalidad.—Si bien es cierto que la Orden de 29 de diciembre de 1945 mantiene intangible la acción para instar rectificaciones en la cate-

JURISPRUDENCIA

ría profesional ostentada, ello solamente tiene efectos en tanto se presten los servicios propios de la categoría que se reclama, toda vez que no puede solicitarse una calificación profesional una vez que haya desaparecido la relación de causalidad, circunstancia esencial para el procedimiento, ya que únicamente puede tramitarse el expediente cuando los elementos de juicio se hallan en plena eficacia y el trabajador presta servicios en la actividad que los motiva, como pone de relieve el art. 4.º de la citada Orden al prevenir que los preceptivos informes harán constar con el debido detalle las funciones que tuvieren encomendadas los trabajadores afectados. (Resolución de 25 de junio de 1956.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

CAJAS DE AHORROS

Amulación parcial de concurso.—El Ministerio, por Resolución pronunciada en 8 de junio de 1956, ha declarado, confirmando al efecto lo establecido en Acuerdo dictado por la Dirección General de Trabajo:

Que de conformidad con lo preceptuado en el párrafo primero del art. 10 de la ley de Contrato de Trabajo, si por contravenir alguno de sus preceptos resultare nula sólo una parte del contrato de trabajo, deberá permanecer válido en lo restante, y se entenderá completado con los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad, de donde se desprende que aunque las condiciones acordadas infrinjan lo dispuesto, no se produce una nulidad automática de aquél, sino que se sustituyen las cláusulas ilegales, integrando las mismas con las condiciones de trabajo que se hayan fijado con carácter general.

INDUSTRIA ALPARGATERA

Troquelado.—La Dirección General de Trabajo, a virtud de Resolución fecha 26 de febrero de 1956, declaró que el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas, aprobado por Orden Ministerial de 26 de febrero de 1946, es el aplicable a una Empresa dedicada a desguace de cubiertas, en que para su mejor aprovechamiento de lo que éstas tienen de utilizable, se efectúan operaciones secundarias, tales como limpieza, laminado, troceado y, en último término, y en reducidas proporciones, troquelado, procediendo después a la venta a las fábricas de confección de alpargatas, a las que se sirven en su mayor parte en planchas, y en pequeñas partidas, troqueladas.

Interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, éste ha revocado la antedicha Resolución por la que lleva fecha 28 de mayo de 1956, en la que se declara que las Ordenanzas de aplicación a la Empresa de referencia es la

dictada para la Industria Alpargatera, por cuanto según los informes técnicos recogidos y que figuran en el expediente, el troquelado es una función puramente mecánica que no guarda relación o semejanza alguna con la elaboración o transformación de la materia prima a que se refiere el Reglamento laboral de Industrias Químicas, como lo acredita el apartado c) del art. 18 de las Ordenanzas de la Industria Alpargatera.

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Afiliación del personal titulado.—Por haberse omitido por algunas Empresas la afiliación del personal titulado, a la que estaba obligada en virtud de la interpretación dada al Decreto de 8 de enero de 1954 por la Orden de 26 de mayo de 1955, la Dirección General de Previsión ha dispuesto que para la aludida afiliación del personal que se encuentre en las anteriores circunstancias se observarán con carácter excepcional las normas siguientes:

a) A los partes de alta se les reconocerá efectos desde el día 1.º de enero de 1954 si se trata de personal que en dicha fecha prestara ya servicios; en caso contrario, desde la fecha posterior en que hubieran comenzado a trabajar;

b) Las liquidaciones complementarias que se formulen a fin de subsanar la omisión, quedarán exentas de recargo alguno siempre que, tanto los partes de alta como las liquidaciones, se presenten en un plazo que no exceda de un mes a partir del 28 de febrero de 1956;

c) Pasado dicho plazo, los partes de alta no tendrán más efecto retroactivo que el señalado por el art. 2.º del Decreto de 7 de junio de 1949, no obstante lo cual, vendrán las Empresas obligadas a efectuar las pertinentes liquidaciones a contar del 1.º de enero de 1954 o fecha ulterior que en su caso corresponda, incrementadas con el 10 por 100 de recargo por demora. (Resolución de 8 de noviembre de 1955.)

Condición de los Socios cooperadores.—Quienes bajo la dependencia de una Sociedad Cooperativa prestan su trabajo o realicen una obra o servicio mediante remuneración, sean o no socios cooperadores, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena y disfrutarán de los beneficios establecidos o que se establezcan por la legislación social para sus respectivas actividades profesionales.

Por tanto, no procede excluir del Régimen general de Seguros Sociales y Montepío laboral a una Cooperativa del Campo de ..., por los motivos siguientes: 1.º Porque la ley de 19 de febrero de 1943, por la que se estableció el Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura, ordena en su art. 6.º que «en las Provincias de Alava y Navarra (lugar donde

radica la Entidad de referencia) continuarán aplicándose las disposiciones de carácter general dictadas para los diversos Seguros Sociales», sin perjuicio de que las respectivas Diputaciones Forales puedan concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adaptar el sistema especial instaurado por aquella ley a las singularidades de su régimen foral, disposiciones que reprodujo la 3.ª de las Adicionales del Reglamento de 26 de mayo del mismo año, dictado para aplicación de la citada ley. 2.º Porque el referido Reglamento para la aplicación del Régimen especial de Seguros Sociales en la Agricultura, subordina el reconocimiento de los derechos que del mismo se derivan a la inclusión de los beneficiarios en los denominados Censos laborales y de Subsidiados, por lo que, de acuerdo con la legislación especial expresada, se considera como clave de la Organización de los referidos regímenes de Previsión el Censo General de Trabajadores agropecuarios. (Resolución de 20 de febrero de 1956.)

Inaplicación del Régimen agrícola.—Procede afiliar en el Régimen general o industrial de Seguros Sociales a quien presta sus servicios como conductor de un coche de caballos descubierto, cuyo primordial cometido consiste en transportar turistas de un lado a otro a fin de visitar los monumentos artísticos de la respectiva localidad. (Resolución de 20 de febrero de 1956.)

Exclusión. Profesor Mercantil.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de mayo de 1955, por la que se aclaran las exclusiones del campo de aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 12 de marzo de 1954, solamente serán objeto de exclusión los técnicos o empleados con sueldo superior a 18.000 pesetas anuales que ostenten título de Doctor, Licenciado o Ingeniero en las respectivas Especialidades, Arquitecto, Actuario de Seguros o Intendente Mercantil, siempre y cuando que el ejercicio de sus funciones en la Empresa en que trabajen se lleve a cabo en las condiciones previstas en el art. 1.º del Decreto de 12 de febrero de 1954, de donde se desprende que al no figurar en la citada relación de títulos el de Profesor Mercantil, no cabe extender al mismo lo establecido para los expresados en forma nominativa, y sin que sea admisible la alegación de posibles analogías, no aplicables a los presentes efectos, ya que si el legislador hubiere querido comprender dentro de las exclusiones previstas la pretendida por el recurrente, lo habría hecho de forma expresa, de igual modo que fué mencionando aquellos títulos que trataba de excluir. (Resolución de 11 de junio de 1956, confirmatoria de la dictada por la Dirección General de Previsión en 30 de junio de 1955.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Trabajadores en el servicio militar.—Las bajas en el Régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad por incorporación de los trabajadores al servicio

JURISPRUDENCIA

militar, se considerarán como forzosas, conservando tanto los asegurados como sus beneficiarios afectados el derecho a las prestaciones durante los plazos que establecen el art. 10 del Decreto de 7 de junio de 1949 y la Orden de 28 de febrero de 1953. (Resolución de 5 de marzo de 1956.)

Sanción a Farmacia.—Se confirma el Acuerdo de la Dirección General de Previsión, declarando el Ministerio en 8 de junio de 1956:

Que resulta improcedente la sustitución de inhabilitación para el despacho de recetas del Seguro impuesto al Establecimiento, por una sanción de tipo económico, dado que la suspensión no causa perjuicio ni trastorno de ningún género a la asistencia de los asegurados, pues según consta en el Informe de la Jefatura Provincial, se halla próxima a otras Farmacias abiertas al público, donde los beneficiarios pueden obtener la dispensación de recetas, motivo por el cual no se dan los requisitos previos establecidos para la posibilidad de sustitución por el art. 16 de la Orden de 12 de julio de 1951.

Que en cuanto a la impugnación formulada por la recurrente por haberse invocado en el inicial Acuerdo denegatorio la Orden de 3 de noviembre de 1955, es inadmisibles por no violar ningún principio cardinal de los establecidos en Derecho penal, por cuanto incluso se da la circunstancia de que dicha disposición, de carácter punitivo, es más beneficiosa que la precedente, por lo que darle efectos retroactivos aplicándola a los expedientes en curso en el momento de su promulgación, hubiera estado de acuerdo con los mismos principios *pro reo* que se dicen conculcados, si bien el problema carece de relevancia, dado que el art. 16 de la Orden de 1951 es terminante y explícito sobre el particular.

Asegurados voluntarios.—El art. 103 del Texto Refundido de 29 de febrero de 1946 no es de aplicación a los asegurados voluntarios que pagan la totalidad de la prima.

Abona este criterio el hecho de que, si el importe de la indemnización económica satisfecha con cargo al Seguro en el caso de enfermedad pudiera descontarse en aquellas otras indemnizaciones que por imperativo reglamentario están a cargo de las Empresas, éstas obtendrían un enriquecimiento sin causa, toda vez que no participan con cantidad alguna en el abono de la prima. (Resolución de 5 de marzo de 1956.)

JOSE PÉREZ SERRANO